
Ordenanza impugnada: Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de marzo de 2014.

Materia: Referimiento.

Recurrente: Julio Rosario De la Cruz.

Recurrido: Camilo Durán.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julio Rosario de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0013035-2, domiciliado y residente en la sección El Jobo, municipio Padre las Casas, contra la ordenanza civil núm. 42-2014, dictada el 20 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones de referimientos, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor JULIO ROSARIO DE LA CRUZ contra la Ordenanza en Referimientos No. 61 dictada en fecha 9 de diciembre del 2013 por el juez Titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.; SEGUNDO: En cuanto al fondo, y por las razones expuestas, rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de que se trata y al hacerlo confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.; TERCERO: Condena al señor JULIO ROSARIO DE LA CRUZ al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del DR. MARTIRES GOMEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 20 de marzo de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y Guillermina Marizán Santana, asistidos del secretario; a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su liberación y fallo

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Julio Rosario de la Cruz parte recurrente; y Camilo Durán parte recurrida; litigio tiene su origen en ocasión de una demanda en referimiento en suspensión de proceso verbal de desalojo incoada por la parte hoy recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado a través de la ordenanza núm. 61, de fecha 9 de diciembre de 2013, la que fue apelada por la hoy recurrente ante la Corte *a qua*, quien rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes el fallo impugnado a través de la ordenanza civil núm. 42-2014, de fecha 20 de marzo de 2014, ahora impugnado en casación.

Considerando, que la parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación

siguientes: **Primer Medio:** Falta de estatuir y ponderar lo que fue sometido; **Segundo Medio:** Distorsión de los hechos sometidos a su consideración; **Tercer Medio:** Violación de la norma constitucional e inobservancia e incorrecta aplicación de la ley”.

Considerando, que, respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que por los documentos aportados al proceso se establecen como hechos no controvertidos de la causa los siguientes: que en fecha 24 de julio de 2012 la Cámara a qua dictó su sentencia civil No. 316 [...] que dicha sentencia fue ejecutada conforme se establece por el Acto No. 405/2013 instrumentado en fecha 20 de mayo del 2013 por el ministerial Leonardo Salomón Antonio Céspedes, de estrados del Juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de Azua, quien hace constar en dicho acto que no se trasladó nada de dicha propiedad porque la misma “está sembrada de hojitas y plátanos”; que mediante el acto número 180/2013 instrumentado en fecha 28 de junio del 2013 por el ministerial Rafael A. Lemonier Sánchez, el señor JULIO ROSARIO DE LA CRUZ demandó la perención de la pre citada decisión (sentencia No. 316 del 24 de julio del 2012 dictada por la Cámara a qua), nulidad de acto de notificación de sentencia, nulidad de acto de proceso verbal de desalojo, nulidad del contrato de compra venta y reparación de daños y perjuicios, estando pendiente la misma de conocimiento ante la Cámara a qua; que en fecha 12 de septiembre del 2013 el Juez de la Jurisdicción original de Azua autorizó la inscripción de una Oposición sobre la parcela 130-A-378 del D.C. No. 2 de Azua, que está registrada a favor del recurrente Julio Rosario de la Cruz y que fuera objeto de un contrato de venta entre las hoy partes en litis, y cuyo desalojo se ordenó por la pre mencionada sentencia No. 316 del 24 de junio del 2011 cuya parte dispositiva ha sido precedentemente transcrita; que en la especie, y como se lleva relacionado, habiéndose ejecutado la sentencia precitada en tanto y cuanto ordenó el desalojo del señor JULIO ROSARIO DE LA CRUZ de la parcela 130-A-378 del D.C. No. 2 de Azua, la presente demanda en “Procedimiento de Proceso Verbal de Desalojo” carece de objeto, y por esta razón debe ser, como lo hizo el juez a quo, rechazada y al hacerlo confirmar la Ordenanza impugnada”.

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación planteados por la parte recurrente dirigidos contra dicha motivación, en los cuales la parte recurrente alega que la Corte *a qua* no ponderó que el acto núm. 405-2013, de fecha 20 de mayo de 2013, contentivo de proceso verbal de desalojo fue realizado en virtud de la sentencia núm. 316-2011, de fecha 24 de junio de 2011, dictada en defecto, la cual se encuentra perimida ya que fue notificada en fecha 31 de julio de 2012, a través del Acto núm. 67/2012, 13 meses después de haber sido dictada, es decir, después de los 6 meses establecidos por el Art. 156 del Código de Procedimiento Civil, aplicable para la notificación de sentencias obtenidas en defecto; que, ante tales circunstancias la Corte *a qua* debió de tomar las medidas conservatorias correspondientes para evitar un daño inminente; que asimismo la Corte *a qua* incurrió en el vicio de distorsión de los hechos al establecer que la demanda en suspensión interpuesta por la hoy recurrente ante la Corte *a qua* carece de objeto en virtud de que la sentencia que se pretendía suspender se ejecutó a través del acto núm. 405/2013, de fecha 20 de mayo de 2013, toda vez que de la verificación de dicho acto se desprende que el referido desalojo está inconcluso, ya que el ministerial actuante se limitó a entregarle el acto impugnado al hoy recurrente y dejó el inmueble en su posesión, lo cual se verifica en la pág. 4 del referido acto; que la Corte *a qua* no expuso los motivos suficientes para rechazar el recurso, pues solo se fundamentó en un único considerando, tal como se verifica en las págs. 7 y 8 de la misma; que la Corte *a qua* al afirmar que la demanda en suspensión carecía de objeto vulneró lo establecido en el Art. 40 de la Ley núm. 834 de 1978, ya que la nulidad solicitada puede ser propuesta en todo estado de causa, por lo que procede declarar nulo el acto contentivo del proceso verbal de desalojo por emanar de una cadena de violaciones procedimentales de fondo, que al actuar la Corte *a qua* como lo ha hecho ha incurrido en una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso y de los Arts. 109-111 y 140-141 de la Ley núm. 834 de 1978 y Art. 156 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que, en respuesta a los medios invocados por la parte recurrente, la parte recurrida defiende la ordenanza impugnada alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la Corte *a qua* respondió de manera clara y correcta al ponderar que el proceso verbal de embargo fue efectuado conforme al Acto núm. 405/2013, de

fecha 20 de mayo de 2013, contenido de proceso verbal de desalojo, por tal razón la demanda en suspensión carece de objeto; que la Corte *a qua* realizó una correcta ponderación del caso que se ajusta a la realidad de los hechos de la especie, lo cual se evidencia de la transcripción de las motivaciones de la alzada utilizadas por la hoy recurrente en su memorial de casación; que la parte recurrente afirma que hay una violación a la norma constitucional e intenta así promover un medio nuevo que no fue planteado ante la Corte *a qua*; que así mismo se evidencia que la hoy recurrente a través de los referimientos ha incurrido en desacato de las decisiones del Poder Judicial.

Considerando, que esta Primera Sala ha establecido que conforme a los Arts. 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, el juez de los referimientos es competente, de manera general, para ordenar inmediata y contradictoriamente las medidas provisionales necesarias en todos los casos de urgencia que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo o las medidas conservatorias que se requieran para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita.

Considerando, que del examen de los hechos y los actos ponderados por la Corte *a qua* en la ordenanza impugnada, se ha podido constatar que la Corte *a qua* fue apoderada de la demanda en suspensión de la sentencia que ordenó el desalojo de que se trata, el cual fue efectuado a través del Acto de Proceso Verbal de Desalojo núm. 405/2013, de fecha 20 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Leonardo Salomón Antonio Céspedes, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua; ya que del examen de dicho acto se evidencia que la Corte *a qua* actuó conforme a derecho al reconocer la ejecución efectuada a través del mismo, por haber sido notificado conforme a las formalidades establecidas por la ley.

Considerando, que, del examen de los actos ponderados por la alzada conforme se evidencia en el fallo impugnado, esta Primera Sala ha podido verificar que la parte hoy recurrente a través del Acto núm. 180/2013 de fecha 28 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Rafael Lemonier Sánchez, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Azua, interpuso demanda civil en perención de sentencia, nulidad de acto de notificación de sentencia, nulidad de acto de proceso verbal en desalojo, nulidad de contrato de compra-venta y reparación de daños y perjuicios, demanda sobre la cual la Corte *a qua* no se encontraba apoderada, en tal sentido el tribunal competente para referirse sobre tales aspectos era el tribunal apoderado para conocer sobre dichas demandas, por tanto no concernía a la Corte *a qua* decidir tales aspectos.

Considerando, que, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, esta Corte de Casación ha podido constatar que la alzada no incurrió en violación a la ley al no ordenar las medidas conservatorias solicitadas, toda vez que del fallo impugnado se verifica que al haberse ejecutado la sentencia, cuya suspensión se perseguía, carece de objeto ordenar la suspensión del acto que al momento de dictar el fallo había sido ejecutado hace un año; que en tales circunstancias la alzada no se encontraba en la obligación de ordenar medidas conservatorias sin comprobar un daño inminente ni una turbación manifiestamente ilícita que dieran lugar a la suspensión, es decir, no se encontraban reunidos los elementos requeridos por los Arts. 109 y 110 de la Ley núm. 834-78; en tal sentido la Corte *a qua* ha expuesto los motivos suficientes para el fundamento de su rechazo, realizando una correcta ponderación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, por lo cual no ha incurrido en los vicios denunciados por el hoy recurrente, en tal sentido procede desestimar los medios invocados y rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Art. 65 Ley núm. 3726-53; 101, 109 y 110 Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julio Rosario de la Cruz contra la ordenanza civil núm. 42-2014, de fecha 20 de marzo de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

BCONDENA a la parte recurrente Julio Rosario de la Cruz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Manuel Gil Mateo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.